

RELACION NUMERO 3.- CREDITOS PRESUPUESTARIOS

Dotaciones y recursos calculados en función de los datos del Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia del año 1993.

CAPITULO 1. Gastos de Personal

Funcionarios e interinos Cuerpo de Maestros	291.722.917
Funcionarios e interinos Cuerpo Profesores Secundaria	316.096.362
Total Capítulo 1	607.819.279

CAPITULO 2. Bienes corrientes y servicios

Gastos de funcionamiento de los Centros	12.810.905
Total Capítulo 2	12.810.905

RESUMEN

Capítulo 1	607.819.279
Capítulo 2	12.810.905

620.630.184

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

11366 REAL DECRETO 538/1993, de 12 de abril, por el que se modifica determinadas disposiciones relativas a los requisitos industriales de elaboración, circulación y comercio de aceites vegetales comestibles.

La entrada en vigor del Mercado Unico Europeo el 1 de enero de 1993 supone un avance en la aplicación directa del principio de libre circulación de mercancías procedentes de los otros Estados miembros de la Comunidad Europea. Por ello, se considera necesaria la adaptación técnica de ciertos requisitos en las instalaciones industriales de los sectores de aceites y grasas comestibles, con objeto de poner en las mismas condiciones a estas industrias respecto a las del resto de países comunitarios que se dedican a estas actividades.

Los requisitos de las industrias elaboradoras de aceites vegetales comestibles establecidas en el Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación de las campañas olivarera; el Real Decreto 3000/1979, de 7 de diciembre, por el que se regula los procesos industriales en el sector del aceite de oliva, y el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria de aceites vegetales comestibles, estaban especialmente dirigidos a garantizar al máximo la separación de determinadas operaciones en el proceso de fabricación de estos productos a fin de facilitar su control.

Dado que actualmente existen mecanismos de control suficientes para permitir una vigilancia adecuada de las actividades, sin necesidad de imponer requisitos desproporcionados a los fines perseguidos, resulta necesario modificar algunos preceptos de la legislación vigente sobre esta materia.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución española y de la competencia atribuida al Estado por el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Industria, Comercio y Turismo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1993,

DISPONGO:

Artículo primero.

El capítulo III, condiciones de los establecimientos, del material y del personal, manipulaciones permitidas y prohibidas de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales comestibles, aprobada por Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, queda modificado como sigue:

1. El apartado 1.1 queda redactado de la forma siguiente:

«Las industrias dedicadas a la fabricación de aceites y grasas comestibles deberán estar debidamente aisladas de cualquier otra industria ajena a sus cometidos específicos y, en particular, de las que fabrican aceites y grasas industriales.»

2. Se suprime el apartado 1.3.

3. El apartado 6.5 queda redactado de la forma siguiente:

«El empleo, tenencia o manipulación en las industrias dedicadas a la extracción, refinación, envasado o almacenamiento a granel de aceites vegetales comestibles así como en sus anejos, de cualquier disolvente o aditivo cuyo empleo no esté autorizado y además:

- Glicerina.
- Aceites o grasas industriales o de síntesis.»

Artículo segundo.

El Real Decreto 3000/1979, de 7 de diciembre, sobre regulación de los procesos industriales en el sector del aceite de oliva, queda modificado como sigue:

1. Se suprime el artículo 7.
2. Se suprime el artículo 8.

Artículo tercero.

Se suprime el artículo 17 del Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la reglamentación de las campañas olivereras.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución española y en virtud de lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de abril de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

BANCO DE ESPAÑA

11367 CIRCULAR número 7/1993, de 27 de abril, a Entidades de crédito, sobre Registro Especial de Estatutos.

ENTIDADES DE CREDITO

Registro Especial de Estatutos

Los Reales Decretos 1144/1988, de 30 de septiembre, 771/1989, de 23 de junio, y 84/1993, de 22 de enero, imponen a los bancos privados, entidades de crédito de ámbito operativo limitado y cooperativas de crédito, respectivamente, la obligación de remitir al Banco de España, para su registro, sus correspondientes estatutos sociales vigentes en cada momento.

Dicha obligación, ampliable también indirectamente a las cajas de ahorros, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Final Tercera del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo, hace precisa la regulación de un Registro Especial de Estatutos de Entidades de Crédito en el seno del Banco de España.

En consecuencia, y a fin de establecer un sistema de comunicación que suponga las mínimas perturbaciones burocráticas para las entidades, el Banco de España ha dispuesto:

NORMA PRIMERA

En el caso de modificaciones estatutarias de las entidades de crédito, éstas deberán remitir al Registro Especial de Estatutos-Instituciones Financieras un ejemplar completo de los estatutos reformados, una vez obtenida, si procediera, la correspondiente autorización administrativa y tras ser inscrita la modificación correspondiente en el Registro Mercantil.

En cuanto a las cajas de ahorros, se estará a lo establecido en la Disposición Final Tercera del Real Decreto 798/1986, de 21 de marzo.

NORMA SEGUNDA

En un plazo de un mes, a contar de la entrada en vigor de la presente circular, las entidades de crédito deberán remitir al Registro Especial de Estatutos-Instituciones Financieras un ejemplar de sus estatutos vigentes, sin perjuicio de que puedan estar en trámite reformas de los mismos.

DEROGACIONES

Queda derogada la circular 161 a la Banca Privada, de 23 de febrero de 1979, sobre envío de estatutos sociales y modificaciones sucesivas.

ENTRADA EN VIGOR

La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1993.—El Gobernador, Luis Angel Rojo Duque.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

11368 LEY 5/1993, de 29 de marzo, por la que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística.

En nombre del Rey, y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

PREAMBULO

En los últimos años se ha producido en la Comunidad Autónoma de Aragón un notable incremento del número de personas que visitan la región por razones turísticas. Ello ha hecho del turismo uno de los sectores económicos de mayor auge, destacado factor de crecimiento económico y, consiguientemente, generador de rentas y empleo.

Por ello, resulta necesario que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de turismo le atribuyen los artículos 35.1.17